



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-61/2023

**ACTOR:** LUIS GERARDO VARGAS  
ECHEVERRÍA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL  
SERVICIO PROFESIONAL  
ELECTORAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIOS:** JUAN SOLÍS  
CASTRO Y HUGO ENRIQUE CASAS  
CASTILLO

**COLABORÓ:** RICARDO ARGUELLO  
ORTIZ

Ciudad de México, veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

### **S E N T E N C I A**

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado en el rubro, en el sentido de asumir competencia para conocer del asunto y **desechar de plano** la demanda.

### **Í N D I C E**

RESULTANDOS.....	1
CONSIDERANDOS.....	3
RESUELVE.....	8

## **R E S U L T A N D O S**

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Lineamientos (INE/CG192/2022).** El veintinueve de marzo de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los lineamientos del Concurso Público del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral.
- 3 **B. Convocatoria (INE/JGE173/2022).** El treinta y uno de agosto siguiente, la Junta General Ejecutiva de ese Instituto, emitió la Convocatoria al Concurso Público 2022 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral.
- 4 **C. Registro.** El promovente refiere que el dieciséis de septiembre se registró como aspirante a ocupar el cargo de Vocal de Capacitación Electoral y de Educación Cívica del Instituto Nacional Electoral.
- 5 **D. Listado de participantes a la etapa de cotejo documental.** Una vez desahogadas las etapas previas, el dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, publicó la lista de las personas participantes a la etapa de cotejo documental y verificación de cumplimiento de requisitos.



- 6 **E. Escritos de inconformidad.** En contra de lo anterior, el actor presentó diversos escritos<sup>1</sup> en los que se inconformó por la forma de integrar el listado de participantes que pasarían a la etapa de cotejo documental, así como su pretensión de ser considerado como sustituto en caso de inasistencia o incumplimiento de requisitos.
- 7 **F. Oficio de respuesta (Acto impugnado).** El ocho de diciembre de dos mil veintidós, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral dio respuesta por oficio<sup>2</sup> a los planteamientos del actor, el cual le fue notificado vía correo electrónico el ocho de diciembre de dos mil veintidós.
- 8 **II. Juicio ciudadano.** En contra del referido oficio, el tres de febrero de dos mil veintitrés, Luis Gerardo Vargas Echeverría presentó la demanda vía juicio en línea ante el Instituto Nacional Electoral, dirigida a la Sala Regional Ciudad de México.
- 9 **III. Remisión del asunto.** El diez de febrero, la Sala Regional remitió la demanda del presente juicio y sometió a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer y resolver el medio de impugnación.
- 10 **IV. Turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente con la clave **SUP-JDC-61/2023**, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---

<sup>1</sup> A través de cuatro correos electrónicos y un escrito presentado en forma física, el veintitrés y veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, respectivamente.

<sup>2</sup> OFICIO No. INE/DESPEN/EDDCPE/079/2022.

## **SUP-JDC-61/2023**

- 11 **V. Radicación.** En su momento, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el medio de impugnación, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

### **C O N S I D E R A N D O S**

#### **PRIMERO. Competencia.**

- 12 Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, porque se controvierte un acto relacionado con el concurso público para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral, emitido por la Dirección Ejecutiva y respecto del cual el actor alega una indebida exclusión a la etapa de cotejo y verificación de cumplimiento de requisitos.
- 13 Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79; 80, párrafo 1, inciso f); y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### **SEGUNDO. Improcedencia.**

- 14 Esta Sala Superior considera que la demanda del presente medio de impugnación debe desecharse, en virtud de que su presentación se realizó de manera extemporánea, como se expone a continuación.



- 15 En el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que los medios de impugnación serán desechados, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.
- 16 Al respecto, en el diverso artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la norma en cita, se prevé que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda combatir actos o resoluciones contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en ella.
- 17 En ese sentido, en el artículo 8 de la citada Ley, se establece como regla general que las impugnaciones deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificado o se tenga conocimiento del acto o resolución que se pretenda impugnar.
- 18 En el caso, como se adelantó, el acto impugnado es el oficio INE/DESPEN/EDDCPE/079/2022, emitido el pasado ocho de diciembre por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del Instituto Nacional Electoral, el cual se le notificó vía correo electrónico al hoy actor, en el que determinó que no se le afectaban sus derechos político-electorales a seguir participando en el concurso público a pesar de haber expresado su inconformidad por no habersele convocado al cotejo documental.
- 19 Ahora bien, el promovente reconoce expresamente en su demanda que el referido oficio le fue notificado el ocho de diciembre de dos mil veintidós vía correo electrónico, y que tuvo

## SUP-JDC-61/2023

conocimiento de dicha determinación el miércoles uno de febrero de la presente anualidad, al señalar que en esa fecha fue que abrió su correo electrónico<sup>3</sup>.

- 20 En relación a ello, es importante precisar que, conforme a lo previsto en las disposiciones generales<sup>4</sup> de la Convocatoria del Concurso Público 2022-2023, específicamente en el punto 6, incisos b y e, se estableció como responsabilidades de las personas aspirantes, la de contar con una cuenta de correo electrónico personal para recibir notificaciones y comunicaciones relativas al concurso público, así como revisar esta de manera continua durante el desarrollo del proceso.
- 21 De igual manera, también se señaló la responsabilidad de los aspirantes de consultar permanentemente la información sobre las diferentes etapas del concurso público en el sitio web del Instituto, previéndose como vías oficiales para las notificaciones sobre cuestiones del concurso, tanto la página web del Instituto o el correo electrónico.
- 22 Ahora bien, en el presente caso es evidente que el promovente como participante de la mencionada Convocatoria, tenía el deber de verificar continuamente cualquier determinación o

---

<sup>3</sup> La cual, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, constituye una confesión que opera en su contra.

<sup>4</sup> **6. Es responsabilidad de las personas aspirantes:**

**a.** (...)

**b.** Contar con una cuenta de correo electrónico personal para recibir notificaciones y comunicaciones relativas al Concurso Público, así como revisar ésta de manera continua durante el desarrollo de este proceso.

**c. y d.** (...)

**e.** Consultar permanentemente la información sobre las diferentes etapas del Concurso Público en el sitio web del Instituto, ya que será el principal medio de comunicación que empleará la DESPEN. Las notificaciones que esta Dirección Ejecutiva lleve a cabo a las personas aspirantes tendrán



comunicación que recibiera vía correo electrónico derivado de dicho concurso.

23 Por lo que, si en la especie se encuentra acreditado que la determinación que por esta vía controvierte le fue notificada por los medios establecidos en la convocatoria (correo electrónico) el ocho de diciembre de dos mil veintidós, es a partir de dicha fecha que debe computarse el plazo para la presentación de la demanda.

24 En tal sentido, no encuentra justificación la manifestación del promovente, respecto a que se enteró del oficio que pretende controvertir hasta el uno de febrero, pues conforme a la convocatoria atinente, se encontraba vinculado a revisar periódicamente en su correo electrónico cualquier determinación que se adoptara en el concurso para el cual participaba.

25 Por tanto, el plazo de los cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación transcurrió del viernes nueve al miércoles catorce de diciembre de ese año; de ahí que, si la demanda se presentó ante el Instituto Nacional Electoral vía juicio en línea hasta el tres de febrero de dos mil veintitrés, es inconcuso que resulta extemporánea, como se evidencia en el siguiente cuadro:

Diciembre 2022							Fecha de Presentación
Jueves 8 <b>Notificación por correo electrónico</b>	Viernes 9 Día 1 de plazo	Sábado 10 Inhábil	Domingo 11 Inhábil	Lunes 12 Día 2 de plazo	Martes 13 Día 3 de plazo	Miércoles 14 <b>Día 4 de plazo fenece plazo</b>	Viernes 3 de febrero

26 En consecuencia, dado que la presentación de la demanda tuvo lugar en una temporalidad posterior al plazo de los cuatro días

**SUP-JDC-61/2023**

legalmente previstos, lo procedente es desechar el escrito de demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior **es competente** para conocer y resolver el presente juicio.

**SEGUNDO.** Se **desecha** de plano la demanda

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo el Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.